



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de J.M.Q.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 547/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 e abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 9 de agosto de 2007, sobre las 15:45 horas, cuando su representado transitaba por la calle Murphy, al disponerse a salir de la misma, colisionó contra una pilona abatible, pues actuó confiando en que se bajara correctamente, sin embargo, inesperada e incorrectamente no se bajó, pues el afectado pasó por la zona donde las pilonas se ubican cuando el semáforo se

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

lo permitió, sufriendo por dicha causa desperfectos en su vehículo por valor de 1.847,88 euros, viéndose obligado a alquilar un vehículo mientras el suyo era reparado, cuyo coste ascendió a 1.350 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada por la representante del afectado el 7 de febrero de 2008.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 10 de junio de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás.

6. Por otra parte, existe concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se afirma por parte del Instructor que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

8. En este supuesto ha quedado debidamente acreditado, mediante el informe del Servicio y el material fotográfico presentado, que los daños sufridos en el vehículo se deben a la conducta negligente del interesado, puesto que las pilonas que se hallaban a ambos lados de la central eran más que visibles para el afectado en el momento de acercarse a las mismas, al igual que, en ese momento, sólo se bajó la central, permaneciendo levantadas las otras dos, pero pese a ello, el conductor no actuó con la debida atención y no frenó a tiempo.

Además, tampoco se ha demostrado que, normalmente, las pilonas laterales se bajen junto con la pila central, lo cual se observa en el material fotográfico adjunto al informe del Servicio.

Así mismo, es evidente que bajada la pila central se deja espacio suficiente para permitir el paso de cualquier vehículo de similares características al del afectado.

Por lo tanto, el interesado no ha logrado demostrar que los daños de su vehículo se produjeran por un funcionamiento inadecuado de las pilonas, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.